

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 145

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para adicionar los incisos (ee) y (ff) al Artículo 2^o; adicionar un nuevo Artículo 10 y reenumerar los actuales Artículos 10 al 25 como Artículos 11 al 26, con el propósito de crear el “Programa de Reciclaje, Manejo y Disposición de Medicamentos con o sin receta de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desperdicios Solidos”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todos los medicamentos, sean recetados o no, si se utilizan incorrectamente pueden causar grave daño a la salud física de quien lo ingiere o utiliza. El manejo adecuado de los medicamentos es un asunto vital. Diariamente en Puerto Rico se despechan miles de medicamentos y muchos miles más se adquieren sin necesitar una receta médica. Por tanto, tenemos una sociedad con acceso desmedido a una cantidad de fármacos que no podemos controlar. La mayoría de las veces el medicamento es recetado única y exclusivamente para atender un padecimiento de salud pasajero, haciendo que nuestros hogares se llenen de medicamentos sin ningún fin práctico una vez terminado el tratamiento.

Hay que tener en cuenta que los medicamentos no dejan de ser una droga legal, por lo que su manejo, disposición y reciclaje debe ser un asunto de salud pública para garantizar el más eficaz manejo de los mismos. Un medicamento en manos de la persona equivocada, entiéndase un niño, adolescente o hasta un anciano podría resultar en un grave peligro, pues el consumo inadecuado de un medicamento podría hasta causar la muerte.

La problemática en cuanto a la disposición de los medicamentos no se limita a los problemas de salud que pueda causar un mal manejo de un medicamento, sino que hay que tener en cuenta

que los medicamentos son sustancias químicas que, de ser desechadas de un modo incorrecto, podrían contaminar el ambiente e indirectamente la salud del pueblo en general.

Esta iniciativa ya ha sido implementada en otras jurisdicciones de los Estado Unidos con sumo éxito. Con la presente Ley se pretender crear conciencia en la ciudadanía sobre el manejo y la disposición adecuado de los medicamentos, educar sobre la peligrosidad del mal manejo de los mismos y ofrecerle al pueblo las herramientas necesarias para llevar a cabo un reciclaje ordenado y productivo de éstos.

Estudios de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), demuestran que los residuos de antibióticos contaminan diariamente las fuentes de agua potable, que al ser consumida por los humanos debilitan su acción en el organismo frente al ataque de los microbios. Otro estudio realizado por el United States Geological Survey realizado en el año 2002, reveló que de un muestreo de realizado en 139 cuerpos de agua en 30 estados a través de la Nación, un 80 por ciento de estos cuerpos de agua reflejaban concentraciones perceptibles de medicamentos recetados, no recetados, esteroides y hormonas reproductivas. Ha sido demostrado que la exposición a este tipo de sustancias tiene un impacto negativo en las especies acuáticas y hasta podría ser perjudicial a la salud humana.

Es por todo lo antes expuesto, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer el Programa de Reciclaje, Manejo y Disposición de Medicamentos con o sin receta para lograr que en Puerto Rico se logre crear conciencia sobre el manejo adecuado de los medicamentos y su disposición efectiva velando así por la salud de nuestros ciudadanos y preservando la calidad de nuestro medio ambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adicionan los incisos (ee) y (ff) al Artículo 2 de la Ley Núm. 70 de 18 de
2 septiembre de 1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones.

4 Las siguientes palabras o términos donde quiera que aparezcan usadas o aludidas
5 en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el
6 contexto claramente indique otra cosa:

1 (a)...

2 ...

3 (ee) *Medicamento: Fármaco autorizado por las leyes de Puerto Rico y de*
4 *los Estados Unidos para su distribución, venta y uso, que para su adquisición sea*
5 *necesario una receta médica y el cual deberá ser despachado por un farmacéutico en*
6 *una farmacia debidamente autorizada y registrada por el Secretario de Salud, o en el*
7 *caso de los medicamentos para uso en los animales el cual podrá ser dispensado por*
8 *un médico veterinario debidamente autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico.*
9 *Además, incluye cualquier otro fármaco que, de acuerdo con las leyes de Puerto Rico*
10 *o de los Estados Unidos, pueda dispensarse sin receta médica.*

11

12 (ff) *Envase.- Embalaje que ha estado en contacto con el medicamento tales*
13 *como, pero sin limitarse a: blíster vacío, botella de jarabe vacía, frasco de inyectable*
14 *vacío, envases para tabletas o cápsulas. Esto incluye, además, el cartonaje y el*
15 *prospecto.”*

16 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de
17 1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 10.- *Programa de Reciclaje, Manejo y Disposición de Medicamentos*
19 *con o sin receta*

20 *Toda farmacia, hospital, organización sin fines de lucro y cualquier otra*
21 *persona jurídica que dispense o venda medicamentos y/o fármacos, con excepción de*
22 *la industria manufacturera y farmacéutica, establecerá, en coordinación con la*
23 *Autoridad, un programa de Reciclaje, Manejo y Disposición de Medicamentos con o sin*

1 *receta, proveyéndole a sus clientes, pacientes o visitantes la oportunidad de devolver*
2 *medicamentos o fármacos no utilizados, el exceso no utilizado, los expirados,*
3 *dañados o que no le son de utilidad por cualesquiera otra razón. No estarán sujetos a*
4 *ser reciclados materiales tales como jeringuillas, inhaladores, lancetas y*
5 *termómetros.*

6 *Como parte de dicho programa, se adoptarán las siguientes medidas:*

7 (1) *Colocarán en un lugar visible, de fácil acceso a sus clientes o*
8 *visitantes, y debidamente identificado, envases suministrados por*
9 *la Autoridad de Desperdicios Sólidos para la recuperación de*
10 *medicamentos o fármacos y envases que hayan estado en*
11 *contacto con el medicamento.*

12 (2) *Transportarán todos los medicamentos, fármacos y envases*
13 *recuperados mediante este programa, conforme a las*
14 *disposiciones y procedimientos que establezca la Autoridad*
15 *mediante reglamento, para su correspondiente disposición o*
16 *reciclaje.*

17 (3) *Mantendrán evidencia e información que describa la*
18 *recuperación, transporte y reciclaje de los medicamentos,*
19 *fármacos o envases, por un mínimo de tres (3) años, a fin de que*
20 *la Autoridad pueda constatar el cumplimiento de las*
21 *disposiciones de este Artículo y del reglamento que en virtud del*
22 *mismo ésta tenga a bien aprobar.”*

1 Artículo 3.- La Autoridad de Desperdicios Sólidos, en coordinación con el Departamento
2 de Salud y las Farmacias en Puerto Rico, realizarán una campaña educativa para informar y
3 orientar a los consumidores sobre la necesidad, los procedimientos de disposición adecuada
4 de fármacos y los beneficios del programa.

5 Artículo 4.- Penalidades

6 Las infracciones a la presente Ley, conllevarán multa inicial de mil (1,000.00) dólares;
7 infracciones subsiguientes conllevarán multa ascendente a la cantidad de cinco mil (5,000)
8 dólares.

9 Artículo 5.-La Autoridad de Desperdicios Sólidos, en coordinación con el Departamento
10 de Salud, adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implementación de
11 esta Ley, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
12 según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dentro
13 de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley. La reglamentación
14 aquí implementada deberá cumplir y ser cónsona con los requerimientos establecidos por la
15 Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA) y por la Agencia
16 Federal Antidrogas (DEA).

17 Artículo 6.-Se re numeran los Artículos 10 al 25 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de
18 1992, según enmendada como Artículos 11 al 26, respectivamente.

19 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.